



PROYECTO DE REGLAMENTO PARA EL RÉJIMEN DE LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES

LIMA 1828

FB
N°00203

**Documento custodiado
por la Biblioteca Central**



PROYECTO

F. B
352.94
P471 p

DE
REGLAMENTO

PARA
EL REJIMEN

DE LAS

JUNTAS

DEPARTAMENTALES

MANDADO IMPRIMIR POR ORDEN

DEL

CONGRESO.

L I M A :

IMPRESA DE LA INSTRUCCION PRIMARIA, POR J. F. SOLORZANO
1828.

00203

PROYECTO

DE

REGLAMENTO

PARA EL REJIMEN

DE LAS JUNTAS

DEPARTAMENTALES.

Junlas preparatorias.

Art. 1. El 24 de Mayo procederan a reunirse los vocales que existan en la capital. Si llegase a dos tercios el total se formaran en junta preparatoria para el examen y calificacion de las respectivas actas de eleccion.

Art. 2. Al efecto, despues de nombrar verbalmente un presidente y secretario provisionales, se elejira a pluralidad absoluta una comision de tres individuos que se encargue del examen y confrontacion de las actas que presenten los diputados electos con las que remita el Prefecto.

Art. 3. Las actas de los individuos de esta comision, se calificaran acto continuo por la junta en la primera vez. En lo sucesivo el nombramiento para esta comision debera recaer en vocales que esten en ejercicio.

Art. 4. La comision abrira dictamen sobre cada una de las actas; y asimismo sobre las calidades que se requieren por el articulo 68 de la Constitucion: y lo presentara a la junta para su aprobacion.

Art. 5. Resultando nulidad en alguna de las actas se pondra por el Presidente en noticia del Prefecto para que a la mayor brevedad haga venir al suplente.

Art. 6. Si resultare nula la eleccion de propietarios y suplentes, el Prefecto en consecuencia del aviso que se le pase librara las ordenes correspondientes para que el colegio electoral de la respectiva provincia proceda a nueva eleccion con arreglo a la ley.

Art. 7. Resultando nulas algunas elecciones de modo que falte el numero para los dos tercios de que habla el articulo 1.º continuara sin embargo la junta, como sino hubiese tal defecto, con tal que el numero de vocales expeditos no baje de la mitad del total.

Art. 8. Si en el dia señalado para la primera junta preparatoria no llegase a dos tercios el numero de vocales existentes en la capital, los presentes podran compeler a los ausentes por medio del Prefecto, previo el aviso correspondiente.

Art. 9. Absuelta la calificacion de poderes para el 31 de Mayo, termino perentorio; el dia primero de Junio procedera a elegir de su seno Presidente, Vice-Presidente, un secretario en propiedad, y otro suplente para sus ausencias.

Art. 10. En seguida el Presidente prestara ante la junta, y el Vice-Presidente y vocales de esta ante el Presidente, el juramento que sigue:—"¿Jurais por Dios y estos santos evangelios respetar la Religion Catolica, Apostolica, Romana, guardar la Constitucion, obedecer las Leyes y decretos del Gobierno, mirar en todo por el bien del Estado, y en particular por la prosperidad del departamento y sus provincias?"—Prestado el juramento se dira: "Si asi lo hicierais, Dios os premie; y sino seréis responsable a la Nacion conforme a las leyes."

Art. 11. Inmediatamente una diputacion de tres vocales, pasara a poner en noticia del Prefecto, hallarse expedita la junta para que este se presente personalmente a abrir la sesion, y demas previene el articulo 73 de la Constitucion.

Art. 12. Concluido este acto pasara el Prefecto y corporaciones a la iglesia mayor, en la que se celebrara una misa solemne con *Te Deum*, y una oracion al caso que pronunciara el eclesiastico mas digno.

Sesiones.

Art. 13. Habrá sesiones todos los días, menos los domingos y fiestas de guarda, el Presidente las abrirá a las 10 del día y las cerrará a las dos de la tarde.

Art. 14. Podrá haber sesión en las noches desde las 6 hasta las 9 en los días que la junta las considere necesarias.

Art. 15. Empezará la sesión por la lectura del acta anterior, la que aprobada deberá firmarse por el Presidente y secretario. En seguida se dará cuenta de las notas que hubiere, de las proposiciones de los vocales e informes de las comisiones y luego se tratará del asunto señalado para el día.

Art. 16. Anunciara el Presidente al fin de cada sesión las materias que han de tratarse en la siguiente.

Art. 17. Los vocales son obligados a asistir diariamente a las sesiones.

Art. 18. Si algun vocal no pudiere asistir por enfermedad, lo avisara al Presidente en el segundo día, y para ausentarse por mas de ocho, presentara a la junta los motivos que lo exijan, señalando el tiempo que necesita para que la junta resuelva lo conveniente.

Proposiciones.

Art. 19. Toda proposición, proyecto, correspondencia o informe se presentara a la junta por medio del secretario.

Art. 20. Todo vocal esta facultado para presentar proyectos o proposiciones por escrito sobre los objetos comprendidos en las atribuciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, y 12 del artículo 74 de la Constitución y sobre el artículo 76 los proyectos de particulares se presentaran apoyados por un vocal.

Art. 21. Todo proyecto o proposición pasara necesariamente a comisión despues de la lectura publica: el Presidente designara la comisión a que corresponda.

Art. 22. Con el dictamen de la comisión se leera en tres sesiones distintas, y empezara la discusión por el dictamen de la comisión. Si el dictamen fuere contrario y

se desecha, se discutira el proyecto que lo motivo; sosteniendolo sus autores.

Art. 23. Aprobada una proposicion o proyecto, se extendera minuta fundada de el, y se pasara al Prefecto en conformidad a los articulos 77 y 78 de la Constitucion.

Art. 24. Las que se versen sobre asuntos, cuya ejecucion inmediata corresponda al Prefecto, se le pasara con la correspondiente nota para su cumplimiento.

Art. 25. El Prefecto acusara recibo de los acuerdos y notas que se le pasen por la junta en el termino de tres dias utiles, con indicacion del curso que les de, y su falta se anotara en la acta correspondiente.

Art. 26. Si el Prefecto se negase a la ejecucion de que habla el articulo 24 lo hara presente a la junta con sus observaciones, las que consideradas por ella volveran al mismo Prefecto con su nueva resolucion.

Art. 27. En el caso de que el Prefecto no de el debido cumplimiento y curso a las resoluciones de la junta, podran estas dirigirlas inmediatamente al Supremo Poder Ejecutivo, exponiendo la omision o falta que haya dado lugar.

Art. 28. Una proposicion desechada podra modificarse y las aprobadas adicionarse, y en su caso se procedera con ellas conforme al articulo 22.

Comisiones.

Art. 29. En los primeros dias de la sesion nombrara el Presidente las comisiones que siguen, compuesta de tres vocales cada una.

Comision de agricultura.

Comision de mineria.

Comision de industria.

Comision de educacion e instruccion publica.

Comision de beneficencia y policia.

Art. 30. Un mismo vocal no pertenecera a mas de dos comisiones.

Art. 31. A las expresadas comisiones podran agregarse dos o cuatro individuos de fuera de la junta, de modo que cada una se componga de cinco o siete individuos. Su nombramiento se hara por el Presidente y con aprobacion de la junta, el que se les comunicara por una nota. El servicio que hagan estos individuos, se tendra en consideracion por la junta en las propuestas e informes que haga para los destinos publicos.

Art. 32. Los dictámenes de los individuos agregados a las comisiones podran sostenerse personalmente por ellos mismos en el debate, siempre que disientan del de los vocales; y aun cuando convengan, si la junta lo considerase necesario.

Art. 33. Dichos individuos tendran en este caso voto puramente informativo.

Art. 34. Las comisiones estan autorizadas para pedir los informes y documentos que crean necesarios para prestar su dictamen.

Art. 35. Los dictámenes iran firmados por toda la comision, el que discordase podra fundar su dictamen por separado.

Art. 36. Las comisiones deben trabajar en las tardes o noches en que no haya sesion. Se reuniran en la casa de la junta, si prestase comodidad para ello; o en su defecto en la del Presidente de la Comision, que lo sera siempre el primer nombrado.

Art. 37. Cada comision tendra su secretario nombrado por ella misma de entre los vocales.

Art. 38. Todo vocal puede asistir a la comision que le parezca, aunque no este nombrado para ella, conferir e ilustrar el punto.

Debates.

Art. 39. En los debates el autor de la proposicion comenzara por apoyarla. En seguida tomaran la palabra los que la pidan, y por el orden en lo que hagan; cuidando de que alternen los de opiniones contrarias. Ningun vocal puede hablar mas de dos veces, a menos que varie el estado de la cuestion.

Art. 40. Si algun vocal se extraviare de la cuestion el Presidente le llamara al orden haciendo que se relea la proposicion. Ninguno podra declamar ni dirigirse en el discurso a otro, que al Presidente,

Art. 41. Los vocales procuraran expresarse en estilo claro y sencillo, evitando en lo posible la erudicion, y usando de buena lojica.

Art. 42. Al autor de una proposicion y a los individuos de la comision cuyo dictamen se debate, les sera permitido contextar a las objeciones que se hagan en la discusion, cuando no haya otro que pida la palabra.

Art. 43. Absuelta que sea la contextacion de que habla el articulo anterior se procedera a preguntar si esta o no discutido el punto, y se dara por suficientemente discutido, si asi resultase por la mayoria de los votos.

Art. 44. Si en la discusion se profiriese alguna expresion ofensiva a algun vocal reclamada que sea y no satisfecha, se tendra en consideracion por la junta para la correccion a que haya lugar.

Votaciones.

Art. 45. Las votaciones en los debates, se haran de dos modos: 1.º por el acto de ponerse en pie los que aprueban, quedandose sentados los que reprueban. 2.º Por la expresion de si o no que profiera cada vocal y se dice *nominal*.

Art. 46. El primer metodo se observara euando la votacion se verse sobre si una proposicion esta o no suficientemente discutida: el segundo sobre la misma proposicion. El secretario contara el numero de votos y publicara el resultado de la votacion: la formalidad de la numeracion en el primer metodo sera excusada cuando la preponderancia de cualquiera de las dos partes, sea muy manifiesta.

Art. 47. Si en las votaciones que se versen sobre proposiciones resultare empate, se abrira de nuevo la discusion al dia siguiente.

Art. 48. Cualquiera vocal tiene derecho a que su voto particular se inserte en las actas, presentandolo dentro de las 24 horas habiles a la junta sin fundarlo.

Art. 49. Para toda eleccion se elejiran dos adjuntos a pluralidad absoluta, los cuales tomaran asiento en la mesa a los lados del Presidente para presenciara la eleccion y hacer el escrutinio.

Art. 50. Comezaran por contar los secretarios el numero total de vocales, y entregando cada uno al Presidente la cedula en que escriba el nombre de la persona por quien vote, se depositara en una urna que se ponga sobre la mesa, publicandole el Presidente el nombre del vocal: concluido este acto, se regularan, escrutaran y publicaran los votos por el Presidente y secretarios. Quedara electo el que obtenga la pluralidad absoluta.

Art. 51. Si ninguno reuniere pluralidad absoluta, se procedera a nueva votacion por los que hayan reunido mayor numero de votos: y si despues de esta resultare empate, lo decidira la suerte.

Art. 52. Si dos individuos obtuvieren igual numero de votos, la junta elejira a pluralidad absoluta uno de los dos, y sino resultare eleccion se procedera conforme al articulo anterior.

Art. 53. La eleccion de senadores que, segun la atribucion 12 articulo 74 de la Constitucion, corresponde a la junta departamental, se hara precisamente al dia siguiente de su instalacion, en sesion permanente, y sin que en ningun evento pueda esta interrumpirse o diferirse para otro dia.

Art. 54. La eleccion de los suplentes se hara en igual forma y en la misma sesion.

Art. 55. Verificada esta eleccion de senadores se entendera la acta por el secretario y firmada por toda la junta, se dara una copia de ella, firmada por el Presidente y secretario a cada uno de los electos y suplentes para que la presente a la Camara de Senadores para su examen y calificacion. Otra copia igual se remitira por conducto del Ejecutivo a la misma camara.

Art. 56. Las ternas que segun las atribuciones 13, 14, 15, 16, 17, 18, deban presentar, se haran en los dias inmediatos, sin que pueda invertirse mas de un dia en cada una. Asimismo se verificara en sesion permanente la atribucion 19.

Art. 57. Tanto en la eleccion de senadores, como en las propuestas del articulo anterior, se procedera por votacion a escrutinio secreto, y se votara de uno en uno los que deban ocupar lugar en las ternas, colocandolos nombres, segun el mayor numero de sufragios que obtengan. Si dos o mas reuniesen igual numero, se sentara en lugar preferente el que resulto primero en tiempo.

Art. 58. En los departamentos donde no haya Corte Superior, procedera la junta como si la hubiese, haciendo la correspondiente presentacion al Senado en las vacantes de aquella Corte Superior, a que corresponda el departamento.

Art. 59. Observara lo mismo en las vacantes de obispo, donde no los hubiere, presentando seis individuos al Senado de la lista que forme y la remita el Cabildo Eclesiastico de la capital de la Diocesis, con arreglo al parrafo 20, articulo 75 de la Constitucion.

Art. 60. Si en las elecciones hubiese cohecho, el vocal que incurra en este delito quedara sujeto a la misma pena que las leyes designan a los jueces que incurren en el.

Acuerdos.

Art. 61. Los acuerdos que recaigan sobre las atribuciones 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, del articulo 74 de la Constitucion, se dirijan al Prefecto para que los haga ejecutar.

Art. 62. Los reglamentos particulares para los nuevos establecimientos de beneficencia, y las reformas o mejoras que se proyecten para los establecidos, se pasaran al Congreso por conducto del Prefecto, y con su informe para la aprobacion.

Art. 63. En las visitas que se hagan a los establecimientos de beneficencia por medio de una comision de dos vocales, podra la junta en consecuencia de lo que exponga la comision dictar las providencias que considere necesarias para el mejor servicio.

Art. 64. Los estados de ingresos y egresos de los establecimientos de beneficencia que anualmente se presentaran a la junta, pasaran a la respectiva comision, y con su dictamen considerado por la junta, se libran las pro-

videncias convenientes para su economía y seguridad.

Art. 65. Los reglamentos de la policia de limpieza y aseo, de recreo, de comodidad, y de salubridad que forme la junta, se encargaran a las municipalidades para su desempeño.

Art. 66. La formacion de la estadistica del departamento se considerara con preferencia por la junta que expidira las resoluciones que juzgue mas oportunas para que pueda verificarse a la mayor brevedad, debiendo dicha estadistica servir de base para el repartimiento de las contribuciones y del contingente de individuos, que por las atribuciones 4a, y 5a. corresponde a la junta.

Art. 67. Las resoluciones que recaigan sobre los articulos de este reglamento, se comunicaran al Prefecto para su debida ejecucion.

Art. 68. Las representaciones sobre infracciones de Constitucion, se remitiran directamente a la secretaria de la camara de representantes, firmadas por toda la junta.

Art. 69. A todos los acuerdos de la junta y providencias que dicte para comunicar al Prefecto, deberan firmarse por el Presidente y secretario.

Presidente.

Art. 70. El Presidente sera elegido conforme a los articulos durando en su cargo toda la sesion de aquel año.

Art. 71. El voto del Presidente es igual al de los vocales.

Art. 72. Ocupara el asiento en la testera de la sala.

Art. 73. Cuidara de mantener el orden y de que se observe compostura y silencio por los vocales a los que si se excedieren despues de ser reconvenidos 1a, 2a, y 3a vez, podra hacer salir del salon durante la sesion, lo que ejecutara el vocal sin contradiccion.

Art. 74. Anunciara al fin de cada sesion las materias que en la siguiente deban ser orden del dia.

Art 75. Cuidara de que los espectadores conserven el mayor respeto y compostura en los debates sin que puedan tomar parte en ellos por demostraciones de ningun genero.

Art. 76. Si fuere demasiado el rumor o desorden, hara despejar el salon haciendo que continue la sesion en secreto, o bien la suspendera hasta el dia siguiente.

Art. 77. Cuidara del orden y gobierno interior de la casa de la junta.

Art. 78. Nombrara los empleados en el servicio de la casa con aprobacion de la junta.

Art. 79. El Vice-Presidente ejercera todas las funciones del Presidente en su ausencia o enfermedad: y en defecto de ambos, hara de Presidente el ultimo que lo haya sido.

Secretario.

Art. 80. El secretario elegido segun al articulo durara en su cargo toda la sesion del año, pudiendo ser reelegido mientras sea vocal. La ley de dotaciones le designara un sobresueldo por su trabajo.

Art. 81. Los secretarios recibiran las proposiciones de los vocales, los informes y comunicaciones del Prefecto y todos los proyectos, memorias y representaciones que se dirijan a la junta, rubricandolas y anotando al margen la fecha y orden en que son presentadas.

Art. 82. Es de cargo del secretario extender en terminos breves y claros las actas de las sesiones con el relato de los asuntos, e indicacion nominal de los vocales que hablaron en pro o en contra de la materia, expresando por sus nombres los vocales que concurren y falten a cada sesion.

Art. 83. Habra un libro en que se escriban estas actas despues de aprobadas por la junta, y seran firmadas por el Presidente y secretario.

Art. 84. Es tambien de su cargo dar copia certificada de las actas, para que se imprima en el periodico del Gobierno donde lo hubiere y asimismo de los dictámenes de las comisiones especialmente de las de Agricultura, Minería, e Industria.

Art. 85. Para el servicio de la secretaria, habra un oficial, y dos escribientes electos por la junta a propuesta

del secretario. Estos empleados no podran ser removidos sino por causa justa, y su dotacion sera por el tiempo que dure su trabajo.

Disposiciones generales.

Art. 86. En cada capital de departamento dispondra el Prefecto el local mas aparente para la reunion de la junta y despacho de su secretaria.

Art. 87. La sala de la junta, se preparara con acieros en ambos costados, una silla en la cabecera y una mesa al pie, con un Santo-Cristo, dos ejemplares de la Constitucion, y dos de este Reglamento. Se preparara una tribuna para los oradores, y los asientos posibles para los espectadores.

Art. 88. Los dias en que concurra el Prefecto, se colocara en la testera dos asientos, cuya derecha ocupara el Prefecto. Una diputacion de tres individuos saldran a recibirle y dejarle en la puerta de la sala.

Art. 89. Los empleados civiles y militares, y el secretario de la Prefectura que alguna vez concurran a informar en la junta, tomaran asiento indistintamente entre los vocales.

Art. 90. No habra preferencia de asiento entre los vocales. La lista que se haga de ellos, sera por el orden alfabetico de sus apellidos, y firmaran por el mismo orden en los casos en que deban hacerlo.

Art. 91. La junta tendra el tratamiento de muy honorable: se le hablara siempre en tercera persona, lo mismo que a sus vocales.

Art. 92. Tendra la junta un oficial de sala que sera uno de los que guarnecen la plaza; y en su defecto de la milicia nacional de la capital. Dicho oficial estara a las ordenes del Presidente.

Art. 93. Para el servicio de la casa habra los criados que se considere necesarios.

Art. 94. Mensualmente se formara por el Presidente y secretario el presupuesto de las dietas de los vocales, empleados de la secretaria, gastos de escritorio, y sir-

vientes, el que pasara a la junta para su examen y aprobacion.

Art. 95. Con aprobacion de la junta, se remitira dicho presupuesto al Prefecto para que expida el libramiento correspondiente contra el tesoro nacional: quedando en la secretaria de la junta archivada una copia del presupuesto aprobado.

Art. 96. Un vocal elegido por la junta sera el tesorero de las cantidades que se entreguen para cubrir el presupuesto.

Art. 97. El vocal que faltase a las sesiones por otra causa que de la enfermedad, perdiera las dietas de esos dias.

Art. 98. Las acusaciones criminales contra algun vocal, durante su cargo, pasaran a un jurado compuesto de siete individuos, y un fiscal sacados por suerte de un doble numero que elejira la municipalidad de la capital en cada año. Dicho jurado conocera si ha o no lugar a formacion de causa, debiendo concurrir dos tercios de votos acordes para su declaracion.

Art. 99. Resultando que ha lugar a formacion de causa el acusado quedara suspenso de su empleo, y sujeto al juicio comun.

Art. 100. En cualquiera de dichas causas lo que en la ultima instancia fallase el tribunal, sera ejecutado conforme a las leyes, sin que en ningun caso pueda intervenir la junta.

Art. 101. Mientras duren las sesiones, no podran ser demandados civilmente, ni ejecutadas por deudas; pero estan sujetos a los juicios iniciados.

Art. 102. Las faltas graves de los vocales en el ejercicio de sus funciones se consideraran por la junta y oido el vocal podran pensarse hasta con tres dias de arresto.

Art. 103. En ningun caso entendera sobre asuntos contenciosos, ni bajo pretexto alguno impediran el curso de los procesos; pero podran pedir a los tribunales los informes que exijiere la necesidad.

Art. 104. En receso de la junta quedara una comision nombrada por ella de 2 o 3 vocales que residan en la capital que vele sobre los acuerdos de beneficencia, policia, e instruccion publica para dar cuenta a la junta

luego que abra sus sesiones: y que cuide tambien de la casa de la junta, su secretaria, y archivo.

Comuniquese al Poder Ejecutivo &a.—Sala de la Constitucion Abril 23 de 1828.—*Javier de Luna Pizarro. Francisco Pacheco.—Fermin Pando.—Justo Figuerola.—Evaristo Gomez Sanchez.—Isidoro Caravedo.— Rufino de Macedo.*

